

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ROBINSON ANACONA ESCOBAR
Demandado: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 18-001-31-05-001-2019-00204-00

Con memorial que antecede el apoderado judicial del demandante solicita se surta el trámite de notificación personal del litisconsorcio necesario TESEVAL S.A.S, tal como se ordenó en audiencia celebrada el 10 de agosto de 2021.

De la revisión al expediente se observa que efectivamente en la precitada audiencia al resolverse la excepción previa propuesta por PROSEGUR S.A. se ordenó la vinculación de la entidad TESEVAL S.A.S. suspendiéndose la diligencias hasta tanto se surtiera la notificación de dicha entidad, carga que se encuentra en cabeza de la parte que solicitud la vinculación, sin embargo con el ánimo de evitar la paralización del presente asunto y como quiera que dentro del plenario se desconoce de la dirección tanto física como electrónica donde se pueda surtir la notificación, este juzgador dando aplicación a lo dispuesto en parágrafo 2º artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solicitará a la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia Financiera información respecto de la dirección electrónica o dirección de notificación de la entidad vinculada TESEVAL S.A.S.

Una vez suministrada la información, por secretaría realícese la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIESE a la Cámara de Comercio de Bogotá y a la Superintendencia Financiera, a fin de que, con destino a este proceso y en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, informen la dirección electrónica o dirección de notificación reportada por la entidad TESEVAL S.A.S identificada con NIT. 900.317.030-8.

SEGUNDO: ALLEGADA la información solicitada, **POR SECRETARIA** realícese la notificación siguiendo los parámetros dispuestos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420/2020.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

**Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c27a9dbe7636cca7655a5d5e4d0e4dee98ff3e9274695d51e14f834dd8d2d4**

Documento generado en 02/06/2022 08:55:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 18-001-31-05-001-2019-00274-00
Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ANAIS MOSQUERA MORA, LEYDER CHICUE MOSQUERA, RUTBELL CHICUE MOSQUERA, GERMAN CHICUE MOSQUERA, LUIS ANGEL CHICUE MOSQUERA, ISMAEL CHICUE MOSQUERA y EUSEBIO CHICUE MOSQUERA sucesores procesales de EUSEBIO CHICUE SANCHEZ
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA

Con memorial que antecede la apoderada judicial de la parte actora, doctora MARTHA LILIANA DUQUE FIERRO, solicita al Despacho la expedición de copia auténtica del acta de audiencia realizada el 11 de mayo de los corrientes; requerimiento al que se accederá de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: POR Secretaría expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica de la pieza procesal aludida en el escrito obrante en el pdf. 58 del expediente digital, tal como lo solicita el signatario.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ef292bef18a59c3619795f5afc18cb7fe1f10647b1e93c5222f53d37b90a77**

Documento generado en 02/06/2022 08:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 18-001-31-05-002-2021-00380-00
Proceso: EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante: BETTY DURAN
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES “PAR CAPRECOM LIQUIDADO”
Interlocutorio: 169

Se encuentra a Despacho las presentes diligencias, siendo remitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad, al considerar que la competencia se encuentra radicado en éste juzgado al haber proferido las condenas que se ejecutan, lo anterior en aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictione* en concordancia con el factor de conexidad. Argumento que es aceptado y por tanto se avoca conocimiento de la presenta acción.

Hecho el anterior análisis, procede este operador judicial a decidir respecto a la viabilidad de librar mandamiento de pago en las condiciones pedidas en libelo genitor, encontrándose que no es posible acceder a ello teniendo en cuenta que no aporta el título base de recaudo, esto es, la sentencia condenatoria de primera y segunda instancia pese a que se mencionan dentro del acápite de pruebas no se allegaron dentro de los anexos, aclarando que desde la implementación del Código General del Proceso la copias de las providencias que se pretenda utilizar como título ejecutivo se presumirán auténticas, en ese sentido el hecho de que las primeras copias que prestan mérito ejecutivo no han sido devueltas por la entidad ejecutada no resulta relevante para el sub-lite, pues se reitera, las copias que se aporten se presumen auténticas siempre y cuando se aporte la constancia de ejecutoria, ya que éste es el documento idóneo que permite establecer la certeza de su firmeza y por tanto la configuración de una obligación clara, expresa y exigible.

Las pretensiones no cumplen con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 C.P.L. ya que las mismas no se enuncian con precisión y claridad, específicamente la indexación solicitada en el literal e) pues se cuantifica sin que se especifique las fechas que fueron utilizadas, es decir, no se conoce la fecha del IPC inicial ni la del IPC final, por tanto no es posible verificar por el Despacho que dicho valor se encuentre conforme a lo ordenado en la sentencia base de ejecución.

Aunado a lo anterior, en los hechos 4 y 5 se menciona la cancelación de un depósito judicial consignado por la entidad ejecutada, sin embargo no se indica el monto exacto pagado, tampoco se manifiesta si dicho valor se tuvo en cuenta al momento de cuantificar la obligación y la forma en que se realizó la imputación de dicho pago parcial, circunstancias indispensables a fin de verificar con exactitud el monto actual de la obligación y sobre el cual se deba ordenar el presente mandamiento de pago.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda referida, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ titular de la cedula de ciudadanía No. 40.769.481 y portadora de la tarjeta profesional No. 158.016 del C. S. de la J., para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante en los términos del poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Código de verificación: **5d9dbb009cad945079829463a27d2cb6fdd4f22f321f4f7a311d9694d03112fa**

Documento generado en 02/06/2022 08:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIAS BARRERA HERNANDEZ y ONEY GORDILLO FRANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALPARAISO
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2021-00411-00
INTERLOCUTORIO: 171

El doctor ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA actuando en nombre propio, presenta recurso de reposición contra el auto proferido el 20 de enero del presente año, a través del cual se libró mandamiento de pago.

Sustenta su recurso afirmando que mediante auto del 19 de septiembre de 2017 en el trámite incidental de regulación de honorarios iniciado dentro del proceso ordinario 2016-00029-00, este juzgado le fijó como honorarios el “10% de lo que se reconozca y ordene pagar a favor de los demandantes dentro del proceso de la referencia, aun en caso de conciliación judicial, conforme a lo expuesta en la parte motiva de este proveído”, entonces como quiera que la presente acción se inicia con ocasión al cobro de la sentencia condenatoria proferida por este despacho y que fuera confirmada por el Tribunal Superior de la ciudad dentro del proceso ordinario ya referido, se le debe integrar al presente asunto en aplicación a lo dispuesto en el artículo 62 del C.G.P., pues considera que es titular de una determinada relación sustancial determinada en el auto que le reguló sus honorarios.

De acuerdo con lo manifestado solicita se reponga el auto interlocutorio que libró el mandamiento de pago, y en consecuencia se le integre como litisconsorte cuasinecesario a fin de ejecutar sus honorarios.

Para resolver el Juzgado hace las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

Previo a entrar a resolver el recurso presentado por el Doctor ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA, es menester hacer un análisis para determinar la procedencia del mismo a partir de los presupuestos procesales, para efectos de realizar el estudio de legitimidad para actuar dentro del proceso.

Preliminarmente es importante traer a colación lo concerniente a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, es así como recientemente nuestro órgano de cierre en la sentencia SL676-2021 del 10 de febrero de 2021, magistrado ponente IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ, consideró:

*“1. La capacidad para ser parte y comparecer a un proceso judicial.
Es oportuno destacar que la capacidad para ser parte difiere de la capacidad para comparecer al proceso. La primera se refiere a los sujetos que tienen personalidad jurídica y con vocación legítima para adquirir derechos y obligaciones, y si bien se presume para todas las personas humanas, debe acreditarse cuando se trata de otro tipo de actores. En términos de un proceso judicial, es la facultad que una persona o ente tiene para ser sujeto de relaciones jurídicas.*

La segunda, en cambio, refiere a la facultad de disponer de los derechos y responder por las obligaciones. Es la capacidad para intervenir en un proceso por sí mismo y sin que medie representación o autorización de otros. Se presume en todas las personas naturales que han alcanzado la mayoría de edad, pero en tratándose de personas jurídicas, incapaces u otros entes habilitados por la ley para ser parte en el proceso, es necesario que acudan por intermedio de sus representantes legales, tutores, albaceas, gestores, etc. (CSJ SL, 22 jul. 2009, rad. 27975 y CSJ SL, 1 feb. 2011, rad. 30437).

De acuerdo con el pronunciamiento transcrito, podemos concluir que la capacidad para comparecer al proceso o capacidad procesal, es aquella que legitima a la persona (natural o jurídica) para poder realizar actos procesales, bien por sí mismo o a través de un representante (apoderado).

Y es precisamente esta capacidad de la que carece el recurrente, pues recuérdese que en el presente asunto se está ejecutando una decisión judicial condenatoria a favor de los señores ELIAS BARRERA HERNANDEZ y ONEY GORDILLO FRANCO, y contra el MUNICIPIO DE VALPARAISO, así pues el doctor SOTO ARTUNDUAGA no ostenta la calidad de parte en sub-lite por lo tanto no se encuentra legitimado para presentar recursos, situación implica la improcedencia de la reposición y en consecuencia, el Despacho lo rechazará de plano.

Ahora, como el poder que reposa en el pdf. 18 del expediente digital, fue extendido por el doctor ANDERSON SOTO ATUNDUAGA, en consonancia con lo establecido anteriormente no es posible reconocer personería al abogado DIDIER YINGLIANE JOVEN VARGAS, pues se reitera quien otorga el poder no cuenta con capacidad procesal para actuar en el presente asunto.

De otro lado, se tiene que la doctora LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA actuando como apoderada judicial del demandado MUNICIPIO DE VALPARAISO, mediante correo allegado el 04 de marzo de los corrientes, solicita se realice la notificación de la demanda, aportando para ello el correspondiente poder, hecho que implica que la demanda se tenga notificada por conducta concluyente el día en que se notifique el presente auto que reconocerá personería al abogado en mención, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del Art. 301 del C.G.P., corriéndose igualmente los términos para la contestación de la demanda a partir del día siguiente de dicha notificación.

Como quiera que manifiesta desconocer la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, se ordena que por secretaría se comparta el link del expediente digital a los correos electrónicos notificacionjudicial@valparaiso-caqueta.gov.co, johanapalacio25@hotmail.com.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por el doctor ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA contra el auto del 20 de enero de 2021, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería al abogado DIDIER YINGLIANE JOVEN VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA titular de la cédula de ciudadanía No. 1.083.870.939 de Pitalito Huila y T.P. No. 221.271 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandado MUNICIPIO DE VALPARAISO, en los términos previstos en los poderes allegados.

CUARTO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente al demandado MUNICIPIO DE VALPARAISO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

QUINTO: CORRANSE los términos para la contestación de la demanda, a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, tal como se expuso en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEXTO: POR SECRETARIA remítase el link del expediente digital a los correos electrónicos notificacionjudicial@valparaiso-caqueta.gov.co, johanapalacio25@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Código de verificación: 7233b192dc2298fcd8f83530356183bc2123344f3dcb61905c0704f25d8fbfb1

Documento generado en 02/06/2022 08:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>